

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

CAROLINE ORTEGA
BERRIOS, por sí, y como
miembro de la Sucesión de
su difunto esposo EDWIN
ÁVILA VARGAS y miembro
de la Sociedad Legal de
Gananciales que componía
con éste; EDWIN JEROME
ÁVILA ORTEGA y FABIOLA
NICOLE ÁVILA ORTEGA,
por sí, y como miembros de
la Sucesión de su difunto
padre EDWIN ÁVILA
VARGAS, representados
por su madre con patria
potestad y custodia
CAROLINE ORTEGA
BERRIOS

Demandantes-Peticionarios

v.

DAVID TORRES REYES, su
esposa Rebeca González y
la Sociedad Legal de
Gananciales compuesta por
ambos; EL NUEVO DÍA,
INC.; REAL LEGACY
ASSURANCE CO., INC.;
SEGUROS TRIPLE S, INC.
T/C/C TRIPLE S
PROPIEDAD

Demandados-Recurridos

KLCE202100678

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Bayamón

Caso Núm.
D DP2008-1134

Sobre:
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Rivera Marchand, la Jueza Barresi Ramos y la Jueza Mateu Meléndez

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de agosto de 2021.

I.

A raíz de la *Demanda* en daños y perjuicios entablada por el Sr. Edwin Ávila Vargas, su esposa, la Sra. Ortega Berrios, por sí y en representación de sus hijos menores de edad, Edwin y Fabiola, y la sociedad legal de bienes gananciales, (Ávila Vargas, et als.), contra el Sr. David Torres Reyes, su esposa, la Sra. Rebeca González, su

sociedad legal de bienes gananciales así como contra el patrono de Torres Reyes, El Nuevo Día, Inc. (ENDI), Triple S y Real Legacy Assurance Co., Inc.,¹ el 2 de noviembre de 2015 el Tribunal de Primera Instancia emitió *Sentencia*. En la misma resolvió que Torres Reyes fue responsable en un 90% de responsabilidad; mientras el restante 10% era imputable a Ávila Vargas. Además, impuso responsabilidad vicaria a ENDI por este emitir estipendio a favor de Torres Reyes para gastos de vehículo.²

De dicha *Sentencia* apelaron a esta Curia, Ávila Vargas, et als; Triple S y ENDI. Evaluados los recursos, el 22 de junio de 2018 este Tribunal de Apelaciones modificó la *Sentencia* apelada, entre otras cosas, para dejar sin efecto la responsabilidad vicaria impuesta a ENDI. **Expresó, que, la imposición de responsabilidad vicaria a ENDI era insostenible y que, habiendo determinado que ENDI no respondía, no entraba en vigor la póliza expedida por su aseguradora, Triple S.**

Tiempo después, el 21 de febrero de 2019, Triple S solicitó al Tribunal de Primera Instancia la devolución de los fondos consignados por haberse desestimado la *Demanda* incoada contra ENDI. Mediante escrito titulado *Oposición a solicitud de retiro de fondos; y Moción en cumplimiento de orden* del 13 de mayo de 2019, Ávila Vargas, et als., se opuso al remedio solicitado por la aseguradora, argumentando que la *Sentencia* dictada por este foro

¹ El 4 de diciembre de 2008 se presentó la *Demanda* original. Posterior a eso, el 8 de agosto de 2011 se enmendó la *Demanda* por primera vez para sustituir a varios de los demandados desconocidos. El 8 de agosto de 2013 se enmendó la *Demanda* por segunda vez para acumular en el pleito a Real Legacy Assurance, Inc. y Triple S Propiedad como aseguradoras de El Nuevo Día. Finalmente, el 25 de febrero de 2014, Ávila Ortega enmendó la *Demanda* a los fines de actualizar las alegaciones a raíz del fallecimiento del señor Ávila Vargas.

² Condenó a la parte demandada a satisfacer a la familia Ávila Ortega el pago de las siguientes partidas: \$540,000 a la señora Ortega Berrios; \$90,000 a Edwin; y \$90,000 a Fabiola, por sus respectivos sufrimientos y angustias mentales; y \$2,981,763.00 por concepto de lucro cesante. El TPI precisó que no concedió cantidad por concepto de los sufrimientos físicos y morales del señor Ávila Vargas como patrimonio transmisible a sus herederos, porque no se desfiló prueba de que éste sintiera dolor. Además, aplicó la deducción de \$1,000.00 correspondiente a la ACAA e impuso las costas del pleito a favor de la parte demandante.

apelativo el 22 de junio de 2018, no eximió de responsabilidad a Triple S. Mediante *Resolución* emitida el 3 de junio de 2019, notificada el 3 de julio del mismo año, el Foro primario denegó el pedido de Triple S para que se determinara que en la *Sentencia* emitida por el foro apelativo se le había eximido de responsabilidad respecto a capacidad personal de Torres Reyes. En cuanto a la solicitud de retiro de fondos, dicho Tribunal concluyó que el dinero se había consignado en beneficio de ENDI, por lo que, correspondía su devolución, considerando que ésta fue excluida del pleito.

El 8 de julio de 2019, Triple S presentó una solicitud de *Reconsideración*. Insistió en que el Tribunal de Primera Instancia enmendara su *Resolución* y que expresara que la póliza emitida por ella no entró en vigor. Por su parte, el 19 de julio de 2019, Ávila Vargas, et als., instó una *Solicitud de reconsideración en cuanto a retiro de fondos; Solicitud de embargo en contra de Triple S Propiedad, Inc.* Cuestionó que el Foro recurrido autorizara la devolución del dinero consignado por Triple S. Mediante *Resolución* emitida el 16 de septiembre de 2019, notificada el 20 del mismo mes y año, el Foro *a quo* denegó ambas mociones de reconsideración. Inconforme, Ávila Vargas, et als., recurrió nuevamente a este Tribunal intermedio mediante recurso de *Certiorari*.

Atendido el mismo, el 23 de junio de 2020, un panel hermano confirmó la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia el 3 de junio de 2019. Tras Ávila Vargas, et als., acudir sin éxito al Tribunal Supremo,³ mediante *Resolución* notificada el 17 de mayo de 2021, el Tribunal de Primera Instancia ordenó que los fondos consignados le fueran devueltos a Triple S.

³ Mediante *Resolución* del 1ro octubre de 2020, el Tribunal Supremo denegó la expedición del auto de *Certiorari* solicitado. Requirieron primera y segunda reconsideración, las cuales les fueron denegadas.

Inconforme, el 2 de junio de 2021, Ávila Vargas, et als., acudió ante nos mediante el presente recurso de *Certiorari*. Señala que, “[c]ometió grave error el Tribunal de Instancia al asumir que la *Sentencia* del Tribunal de Apelaciones, confirmando su *Resolución* del 3 de junio de 2019, es capaz de, a la misma vez, revocar [sic] su dictamen original de que la responsabilidad directa de Triple S Propiedad frente a los demandantes no fue adjudicada.”

El 7 de junio de 2021 emitimos *Resolución* concediendo término a la parte peticionaria para que nos remitiera copia de la *Resolución* de la cual recurría. El pasado 9 de junio compareció mediante *Moción en cumplimiento de orden* y nos suministró copia del dictamen recurrido, así como de otros documentos necesarios para acreditar nuestra jurisdicción. El 11 de junio de 2021 compareció también Triple S mediante *Comparecencia especial en oposición a petición de certiorari y en Solicitud de desestimación*.

Con el beneficio de ambas comparecencias, el expediente judicial, el Derecho y jurisprudencia aplicable, procedemos a resolver.

II.

Como sabemos, el auto de *certiorari* es un vehículo procesal extraordinario mediante el cual, revisamos determinaciones interlocutorias del Tribunal de Primera Instancia. Este recurso se caracteriza porque su expedición descansa en la sana discreción del tribunal revisor.⁴ No obstante, la discreción para expedir el recurso y adjudicarlo en sus méritos, no es irrestricta, ni implica la potestad de actuar arbitrariamente, en una u otra forma, haciendo abstracción del resto del derecho.⁵

⁴ *Pueblo v. Díaz De León*, 176 DPR 913, 917-918 (2009).

⁵ *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016); *Pueblo v. Custodio Colón*, 192 DPR 567, 588 (2015).

En primer lugar, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil,⁶ establece nuestro marco de autoridad para intervenir en las determinaciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia. Dispone que, el recurso de *certiorari* para resolver resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurre de: (1) una resolución u orden bajo las Reglas 56 (Remedios Provisionales) y 57 (*Injunction*) de Procedimiento Civil; (2) la denegatoria de una moción de carácter dispositivo; y, (3) por excepción de: (a) decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales; (b) asuntos relativos a privilegios evidenciarios; (c) anotaciones de rebeldía; (d) casos de relaciones de familia; (e) casos que revistan interés público; y (f) cualquier otra situación en la que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

En segundo lugar, acreditada debidamente nuestra autoridad para intervenir en el asunto recurrido, a tenor con la anterior disposición reglamentaria, la Regla 40 de nuestro Reglamento,⁷ establece el marco de acción al que debemos sujeción, para intervenir y alterar de cualquier forma el dictamen recurrido. Dicha Regla enumera una serie de criterios a considerar para ejercer, sabia y prudentemente, nuestra discreción para atender o no en los méritos un recurso de *certiorari*. Estos son:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

⁶ 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

⁷ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.⁸

Destacamos que, además de examinar la corrección y razonabilidad de la decisión recurrida, es importante evaluar la etapa del procedimiento en que se produce para determinar si es el momento apropiado para intervenir. Este análisis también requiere determinar, si, por el contrario, nuestra intervención ocasionaría un fraccionamiento indebido o la dilación injustificada del litigio.⁹

III.

A poco examinamos el planteamiento de Ávila Vargas, et als., observamos que el mismo se fundamenta en la percepción de incorrección que atribuye a dictámenes previos de este Tribunal de Apelaciones. No acepta, que, en las *Sentencias* emitidas por esta Curia el 22 de junio de 2018 y 23 de junio de 2020, se resolvió primero, que, ENDI no responde por los daños alegados en la *Demanda*, y segundo, que habiéndose excluido a ENDI del pleito, lógicamente quedó también excluida la compañía aseguradora que respondería en caso de que ENDI fuera responsable. Ello, pues Triple-S fue incluida como codemandada en el pleito debido a que expidió una póliza de seguro a favor de ENDI. Advenidos ambos dictámenes finales y firmes, el Tribunal recurrido solo podía acatar sus designios, y tal y como hizo, ordenar que se le devolviera a Triple

⁸ *Íd.*

⁹ *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

S los haberes consignados. No procede ahora, como pretende Ávila Vargas, et als., relitigar asuntos que constituyen cosa juzgada.¹⁰

IV.

Por los fundamentos expuestos se *deniega* el *Auto de Certiorari* solicitado.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹⁰ Art. 1204 del Código Civil, 31 LPRA § 3343.